

Herraiz, Azul s. Incidente

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala A,
General Pico, La Pampa; 30/03/2022; Rubinzal Online; RC J 2932/22

Sumarios de la sentencia

Administración de la herencia indivisa - Rendición de cuentas - Impugnación - Depósito judicial de los fondos

La administración de la sucesión consiste en la realización de frutos y productos provenientes de bienes pertenecientes a la masa sucesoria, disponiendo de ellos de manera que solventen sus gastos, amorticen sus costos y mejoras, repartiendo o reinvertiendo los saldos hasta que llegue el momento de adjudicar los bienes a los interesados mediante la partición. El administrador judicial de la sucesión está obligado a rendir cuentas (arts. 2353 y 2355, Código Civil y Comercial). De allí que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la progenitora de una de las hijas menor de edad del causante contra la resolución que tuvo por aprobadas las rendiciones de cuentas realizadas por la administradora de la sucesión, atento a que asiste razón a la apelante por cuanto impugnó todas las rendiciones parciales practicadas (dado que se presentaban gastos personales de la administradora y su hermana, también hija del causante, que no corresponden ser soportados por la sucesión), como así también señaló atinadamente que los fondos existentes debían ser depositados en la cuenta judicial, para luego sostener que una vez que se hayan depositado en dicha cuenta judicial el dinero existente, recién se podrían evaluar las rendiciones de cuentas presentadas. Ello, precisamente, se trata de una labor que debe resolver el juez aprobando total o parcialmente las rendiciones de cuentas, o rechazándolas totalmente, sin que pueda sostenerse que la impugnante haya consentido de algún modo las rendiciones de cuentas presentadas, como tampoco le precluyó plazo alguno para impugnar las rendiciones.

Administración de la herencia indivisa - Obligaciones del administrador de la herencia - Rendición de cuentas

En el marco de un proceso sucesorio, las rendiciones de cuenta deben ser hechas por el propio administrador, y en principio no procede el nombramiento de un contador a cargo de la sucesión. Ello es así porque si las cuentas son complicadas o los negocios muy complejos, no se puede obligar al administrador a realizar operaciones contables que desconozca. La presentación de las cuentas, con el consiguiente balance y documentación de entradas y salidas, basta para tener por rendidas las cuentas, sin perjuicio de que los interesados las impugnen, pero existiendo saldo en favor de la administración, la rendición debe complementarse con el depósito de éste a la orden judicial.

Administración de la herencia indivisa - Rendición de cuentas - Aprobación - Preclusión procesal

La aprobación de la rendición de cuentas presentada, ya sea dentro del proceso sucesorio o por medio de incidente, trae aparejada la preclusión de la etapa, por lo que no resulta posible su posterior revisión.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en ACUERDO la SALA A de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "Herraiz, Azul s/ INCIDENTE" (expte. N° 7045/21 r. CA), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Circ. IV.El Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER, sorteado para emitir el primer voto, dijo:

1. Llegan estas actuaciones a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante actuación n° 1048618 y/o n° 1048624 de fecha 09/08/2021,

por Ana Carolina FARÍAS en representación de su hija menor de edad y heredera Albertina HERRAIZ FARÍAS, contra lo resuelto por el tribunal en el punto II del proveído de fecha 05/08/2021 (actuación nº 1036454) en donde se aprueba una de las rendiciones de cuentas (parcial) presentada en el incidente por la administradora de la sucesión y heredera Azul HERRAIZ a través de actuación nº 989572. El recurso fue concedido mediante providencia del 12/08/2021 (actuación nº 1053396).- -

La heredera Albertina HERRAIZ FARÍAS expresó agravios mediante actuación nº 1072065 de fecha 23/08/2021, los que fueron contestados por la administradora Azul HERRAIZ (actuación nº 1085461 de fecha 27/08/2021).

Adelanto desde ahora que, en mi opinión, le asiste la razón a la apelante, por lo que propiciaré la revocación de la providencia que tuvo por aprobada la rendición de cuentas presentada por la administradora mediante actuación nº 989572.

2. La administración de la sucesión consiste en la realización de frutos y productos provenientes de bienes pertenecientes a la masa sucesoria, disponiendo de ellos de manera que solventen sus gastos, amorticen sus costos y mejoras, repartiendo o reinvertiendo los saldos hasta que llegue el momento de adjudicar los bienes a los interesados mediante la partición.

El administrador judicial es un funcionario, y como tal tiene derechos y responsabilidades. Su designación procede del juez, aun cuando sea propuesto de común acuerdo por todos los interesados para desempeñar el cargo, además está obligado a rendir cuentas periódicamente. En tal sentido el art. 689 del Código Procesal dispone en su primera parte que: "El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas periódicamente, en los plazos que fije la mayoría de los herederos. Al terminar sus funciones y a pedido de parte rendirá una cuenta final...". Por su parte el art. 2353, CCyCN, dispone: "Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados".- Ciertamente la labor del administrador de la sucesión se cumple de acuerdo con la naturaleza de los bienes, limitándose a efectuar actos que requiere la conservación de los mismos, por ejemplo, podrá percibir alquileres y arrendamientos, disponer el pago de tasas e impuestos, sueldos y jornales y, en general, todos los que no importen actos de disposición o gestiones para los

cuales sea necesario poder especial (art. 688, Cód. Procesal). Con respecto a la retención o disposición de fondos de la sucesión, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 217, norma procesal que dispone que el administrador judicial solo podrá retener fondos o disponer de ellos, con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se inviertan en los bienes administrados. Los gastos extraordinarios o nombramientos de auxiliares serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo que su postergación pudiere irrogar perjuicios, en cuyo caso, después de efectuado, se dará inmediata noticia al juzgado. No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos o autorización judicial en su defecto (ver Goyena Copello, Héctor Roberto: "Curso de procedimiento sucesorio", § 100; 10º ed. actualizada; L. L. año 2015 libro digital).

El administrador judicial de la sucesión está obligado a rendir cuentas. El nuevo Código Civil y Comercial dispone en el artículo 2355, que: "Rendición de cuentas. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca". Esta norma no es totalmente coincidente con el art. 689 del Código Procesal, en cuanto dispone que el administrador de la sucesión deberá rendir cuentas periódicamente (y no necesariamente en forma trimestral), en los plazos que fije la mayoría de los herederos. Al terminar sus funciones y a pedido de parte rendirá una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final, se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueren observadas, el juez las aprobará. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.- La rendición de cuentas debe ser clara y documentada de la labor llevada a cabo según la naturaleza del bien. Conlleva, por tanto, la carga de formular un estado descriptivo de dicha gestión, debidamente respaldado con la pertinente documentación (conf. Palacio, Lino E. - Alvarado Velloso, Adolfo 'Código Procesal...', Tomo 10, ps. 463 Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1998).

Las cuentas deben ser presentadas en forma ordenada y comprensible, de ser posible por medio de planillas, con sus respectivos comprobantes, bajo apercibimiento de declarar a cargo del administrador los rubros que no estuvieren justificados. Deben ser hechas por el propio administrador, y en principio no procede el nombramiento de un contador a cargo de la sucesión. Ello es así porque si las cuentas son complicadas o los negocios muy complejos, no se puede obligar al administrador a realizar operaciones contables que desconozca. La presentación de las cuentas, con el consiguiente balance y

documentación de entradas y salidas, basta para tener por rendidas las cuentas, sin perjuicio de que los interesados las impugnen, pero existiendo saldo en favor de la administración, la rendición debe complementarse con el depósito de éste a la orden judicial (conf. Goyena Copello, ob. cit., § 101 libro digital).

El juez del proceso sucesorio es quien debe decidir si las rendiciones de cuentas parciales y/o la final presentadas por la administración, se ajustan a las exigencias indicadas por el código de fondo y por el de forma, y si corresponde o no, la aprobación total o parcial de dichas rendiciones, o su total rechazo.

En el caso, entiendo importante exponer cronológicamente cómo se fueron sucediendo los distintos actos extrajudiciales al principio, los actos procesales producidos en el juicio sucesorio y en este incidente de administración.

3. Fernando Ernesto Herraiz Ranceze, era soltero y falleció el 02/12/2019. De una relación tuvo dos hijas: Azul Herraiz y Pía Herraiz, ambas domiciliadas en la ciudad de Azul de la provincia de Buenos Aires. De otra relación sentimental mantenida con Ana Carolina Farías tuvo su tercer hija Albertina Herraiz Farías, actualmente menor de edad. Ambas viven en la ciudad de Santa Rosa de la provincia de La Pampa.- 4. El causante era titular de los inmuebles rurales que se identifican del modo siguiente: a. Sección XVIII, Fracción C, Lote 14, Parcela 1. Partida Nº 685.121 de 4.980 has 52 áreas; b. Sección XVIII, Fracción C, Lote 14, Parcelas 9. Partida Nº 684.290 de 295 has 01 área. c. Sección XVIII, Fracción C, Lote 7, Parcela 5. Partida Nº 684.287 de 190 has 71 áreas. Los inmuebles a, b y c constituyen una unidad económica del denominado campo "Curru-Mahuida" (5.466 has, 24 ar.); d. Sección XVIII, Fracción C, Lote 7, Parcela 2, de 1.200 has, Departamento Chalileo. Además, era titular de un inmueble urbano ubicado en la localidad de Telén.

Sucede que las hijas Azul Herraiz y Pía Herraiz, sin que se haya abierto el juicio sucesorio y sin participación de la hija menor de edad Albertina Herraiz Farías, alquilaron los mencionados inmuebles rurales. A saber: a) En la ciudad de Azul, el día 09/01/2020, lo arrendaron a Zan - Car S.R.L., cedieron en arrendamiento una fracción de campo compuesta por 3.300 has, que forman parte del campo denominado "Curru Mahuida" ubicado en la provincia de La Pampa, designada catastralmente como Sección XVIII, Fracción C, Lote 14, Parcela 1. Se acordó una duración del contrato de un (1) año a partir del 15 de enero de 2020, finalizando el 15 de enero de 2021. El precio se pactó en 2,5 Kg de novillo por hectárea. Los pagos del arrendamiento debían hacerse por trimestre adelantado. La arrendataria se comprometió a hacer un alambrado de 5.000 metros; b) En la ciudad de Azul, el día 08/05/2020, lo arrendaron a la firma Zan - Car S.R.L., cediendo en arrendamiento una fracción de campo compuesta por 2.200 has, que forman parte del campo denominado "Curru Mahuida" ubicado en la

provincia de La Pampa, designada catastralmente como Sección XVIII, Fracción C, Lote 14, Parcela 1. Se acordó que el contrato tendrá una duración desde el 15/05/2020 hasta el 15 de enero de 2021. El precio se pactó en 5 Kg de novillo por hectárea. Los pagos del arrendamiento debían hacerse por trimestre adelantado, aunque acordaron que la "arrendadora" cobraría los dos primeros meses por adelantado (15/05/2020 al 17/07/2020). La Escribana Pública Silvia Gabriela Iglesias certificó la firma de ambos contratos el día 12/05/2020.- Por tales contratos, tanto Pía y Azul Herraiz como monotributistas confeccionaron las facturas siguientes: a) Contrato pastaje. Pago 1º trimestre año 2020. Factura N°: 00000001 emitida por Pía Herraiz el 31/01/2020 por la suma \$ 173.600,00; b) Contrato pastaje. Pago 2º trimestre año 2020. Factura N°: 00000002 emitida por Pía Herraiz el 23/04/2020 por la suma \$ 186.198; c) Contrato pastaje. Pago 3º trimestre año 2020. Factura N°: 00000001 emitida por Azul Herraiz el 31/07/2020 por la suma \$ 492.998,75. Se dejó constancia en dicha factura que se trataba de un pago parcial, restando abonar por el 3º trimestre la suma de \$ 133.674,00; d) Contrato pastaje. Pago saldo adeudado del 3º trimestre año 2020. Factura N°: 00000002 emitida por Azul Herraiz el 11/08/2020 por la suma de \$ 134.000,00; e) Contrato pastaje. Pago saldo adeudado del 4º trimestre año 2020. Factura N°: 00000003 emitida por Azul Herraiz el 20/10/2020 por la suma de \$ 495.129,00; f) Los fondos mencionados, al menos su mayoría, fueron depositados en el Banco Santander Río, en la cuenta 158-00369043/5, Suc. Azul, perteneciente a la heredera Pía Herraiz.

Posteriormente los campos volvieron a alquilarse a la firma Zan - Car S.R.L. mediante contrato de fecha 02/01/2021, que lo firmaron Azul Herraiz en su carácter de administradora de la sucesión y su hermana Pía Herraiz. Se acordó que el contrato tendrá una duración desde el 15/01/2021 hasta el 15 de enero de 2022. El precio se pactó en 6 Kg de novillo por hectárea. Los pagos del arrendamiento debían hacerse por trimestre adelantado, aunque acordaron que la "arrendataria" levante un alambre de 1090 mts y otro de 1.000 mts; además construir una manga, brete, etc... En virtud de este nuevo contrato se adjuntó una factura emitida por "Sucesión de Herraiz Fernando Ernesto" n°000000001 de fecha 26/02/2021 por la suma de \$ 1.224.415,00 en concepto de Cuota 1º trimestre- Arrendamiento campo "Curru Mahuida". Pago según cláusula 4ª y 5ª del contrato vigente.- 5. Quien inició el juicio sucesorio en fecha 09/06/2020, fue Ana Carolina Farías en representación de su hija menor de edad Albertina Herraíz Farías generándose las actuaciones caratuladas: "HERRAIZ RANCEZE, Fernando Ernesto s/ Sucesión Ab Intestato" Expte. N° 7749/20. Posteriormente Azul y Pía Herraiz con otro letrado apoderado, iniciaron el mismo juicio sucesorio caratulado: "HERRAIZ RANCEZE, Fernando Ernesto s/ Sucesión Ab Intestato"

Expte. N° 7767/20.

El juez interviniente mediante providencia del 2 de julio de 2020 ordenó la acumulación del Expte. N° 7767/20 al Expte. N° 7749/20 iniciado en primer término.

En fecha 25/08/2020 se dictó declaratoria mediante la cual se declaró herederos de Fernando Ernesto Herraiz Ranceze a sus hijas Albertina Herraiz Farías, Azul Herraiz y Pía Herraiz.

6. Albertina Herraiz Farías mediante actuación n° 577537 de fecha 10/09/2020 (correspondiente al juicio sucesorio) denunció la existencia de los inmuebles rurales y del inmueble urbano y solicitó que la administradora rinda cuentas.

En fecha 15/09/2020, con la decisión Ana Carolina Farías en representación de su hija Albertina Herraiz Farías, estuvieron de acuerdo en designar como administradora de la sucesión a Azul Herraiz, quien aceptó el cargo el 16/09/2020. Es obvio que Ana Carolina Farías en representación de su hija menor aceptó y/o consintió los contratos de arrendamientos rurales suscriptos por Azul y Pía Herraiz, y con razón exigieron que la administradora Azul Herraiz rinda cuentas documentada del destino que le dio a los ingresos, y además pidió se abra una cuenta judicial a los efectos de depositar los fondos existentes.

7. Mediante actuación n° 595014 de fecha 22/09/2020 la administradora presentó rendición de cuentas documentada en el juicio sucesorio. Ana Carolina Farías en representación de su hija Albertina (actuación n° 608106 de fecha 28/09/2020), se opuso a la rendición de cuentas, solicitando su rechazo, desconociendo la documental ajena al proceso. Pidió que se produzca prueba, que se abra una cuenta judicial, y solicitó reintegro de fondos. La administradora mediante presentación del día 02/10/2020 (actuación n° 616163), adjuntó al proceso los dos contratos de arrendamiento rural ya mencionados y por los fundamentos que expuso dijo que correspondía rechazar la impugnación y aprobarse la rendición de cuentas. El juez de grado mediante providencia del día 20/11/2020 (actuación n° 677748), dispuso que se forme un incidente de administración a los fines de resolver sobre las rendiciones de cuentas y sus impugnaciones (todas actuaciones correspondientes al proceso sucesorio).

8. La administradora Azul Herraiz promovió el incidente de rendición de cuentas (actuación n° 723788 en fecha 17/12/2020), generándose las presentes actuaciones caratuladas: "Herraiz Azul s/ Incidente", Expte 7970/20, que hoy nos ocupa.- a) Con el inicio del incidente la administradora presentó rendición de cuentas en diez (10) anexos, comprendiendo los ingresos y gastos desde enero de 2020 hasta 15 de septiembre de 2020 y adjuntó documental en archivos adjuntos (actuación n° 723788 en fecha 17/12/2020). Esta rendición de cuentas parcial fue impugnada por Ana Carolina FARÍAS, en representación de su hija

Albertina HERRAIZ FARÍAS mediante actuación nº 814861 de fecha 12/03/2021.-b) La administradora presentó nueva rendición de cuentas parcial mediante actuación nº 813634 del día 11/03/2021, comprendiendo el período 15/09/2020 hasta marzo 2021. Esta rendición de cuentas parcial fue impugnada por Ana Carolina FARÍAS, en representación de su hija Albertina HERRAIZ FARÍAS mediante actuación nº 819795 de fecha 16/03/2021.La administradora mediante actuación nº 829711 de fecha 25/03/2021, defendió sus rendiciones de cuentas.-

c) El juez de grado mediante resolución interlocutoria de fecha 20/04/2021 (actuación nº 866407) dispuso que se transfieran los fondos retenidos en la cuenta personal de Pía Herraiz, a la cuenta judicial creada al efecto N° 610-4-26528117, y respecto de las rendiciones de cuentas y sus impugnaciones dijo, que la administradora debía adecuar su rendición de cuentas en el término de diez (10) días a los parámetros que mencionó en dicha interlocutoria. Apeló la administradora mediante actuación nº 894310 de fecha 26/04/2021. Se advierte ahora que dicho recurso en la actualidad no fue concedido y tampoco desistido. Ello constituye una irregularidad procesal inadmisibile.-

En base a ello corresponde concluir que al presente las dos rendiciones de cuentas parciales que corresponden a los períodos, enero de 2020 hasta el 15/09/2020, y desde 15/09/2020 hasta marzo 2021, no se encuentran aprobadas ni rechazadas.-

9. Mediante actuación nº 989572 de fecha 28/06/2021 la administradora presentó nueva rendición parcial de cuentas que comprende desde el 15/03/2021 hasta el 10/06/2021. Mediante actuación nº 1007850 de fecha 06/07/2021, Ana Carolina FARÍAS, en representación de su hija Albertina HERRAIZ FARÍAS desconoció la rendición de cuentas. En esta oportunidad señaló: "... Que desconozco la rendición de cuentas presentada por la administradora, correspondiente a meses de enero a junio de 2021, ello teniendo presente que no ha sido aprobada la rendición correspondiente al año 2020, sin que ello signifique cuestionar personalmente a la administradora. Por otra parte se solicita al Tribunal que intime a la administradora a dar cumplimiento a lo establecido expresamente respecto a depositar en la cuenta judicial tanto el importe de plazos fijos y/o dinero que pudiera haber en las cuentas personales de Azul y Pía HERRAIZ, activos que deben estar en la cuenta judicial cuya apertura ordenara el Tribunal hace ya bastante tiempo sin que la administradora haya dado cumplimiento a lo ordenado". "Cuando se produzcan los ingresos de los activos financieros en la cuenta judicial recién se podrá evaluar tanto la rendición de cuentas del año 2021 como la del año 2020".-

La administradora acreditó transferencia de fondos a la cuenta judicial (actuación

nº 1009605 de fecha 07/07/2021) por la suma de \$ 3.250.000,00, dinero que se colocó a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días (actuación nº 1017569).

10. Ana Carolina FARÍAS, en representación de su hija Albertina HERRAIZ FARÍAS, solicitó se designe un contador público nacional para que controle las rendiciones de cuentas presentadas por la administradora en los períodos 2020 y 2021 (actuación nº 1024136 de fecha 28/07/2021). El tribunal admitió la pretensión procediendo a sortear el perito contador (actuación nº 1027754 de fecha 29/07/2021 y actuación nº 1034733 de fecha 02/08/2021). Resultó sorteado el contador Germán Andrés Carrascal quien aceptó el cargo el 02/08/2021 (actuación nº 1034733).

La administradora mediante actuación nº 1035038 de fecha 02/08/2021, se opuso se designe perito contador y solicitó se aprueben las rendiciones de cuentas. Los fundamentos expresados fueron los siguientes: "... Que solicito se aprueben las cuentas rendidas el 28 de junio mediante Actuación 989572 " (que comprende la rendición parcial de cuentas desde el 15/03/2021 hasta el 10/06/2021). "Recuerdo que el 1º de Julio (Actuación 1007850), el Tribunal dispuso correr traslado de la rendición efectuada; el 6 de julio, la coheredera Albertina Herraíz (Actuación 1007850), desconoce la rendición de cuentas; el 26 de julio, el Tribunal tiene por contestado el traslado (Actuación 1017569). Siendo que el desconocimiento efectuado por la coheredera (Actuación 1007850) carece de una crítica concreta a la exactitud de las cuentas presentadas; no aclara las razones por las cuales solicita su rechazo, ni pide ningún tipo de explicación, limitándose a reclamar el depósito de los fondos del sucesorio a la cuenta judicial y que la rendición ahora presentada cumplió con los parámetros dispuestos por el Tribunal y ya se concretó la transferencia de los fondos a la cuenta del sucesorio, entiendo que V.S. debe aprobar la rendición de cuentas presentada". "... El contador designado por sorteo no es un perito. El plazo para impugnar las cuentas y pedir explicaciones precluyó (Conf. Art.141 del Cód. Procesal). El 6 de julio (act.1007850) se desconocieron las cuentas y el 26 de julio, el Tribunal tuvo por contestado el traslado (act.1017569). El 28 de julio, la coheredera, solicitó la designación de un contador público nacional y que los gastos sean abonados por el sucesorio. Mi parte se opone expresamente a que los eventuales honorarios del contador público designado, sean abonados con los fondos del haber hereditario". "La peticionante no puede suplir su negligencia designando un contador y pretender que los costos se carguen al sucesorio". En primer término porque omitió indicar cuáles son los puntos de la rendición que le resultaron incomprensibles". "Tampoco solicitó explicaciones para posibilitar que la administradora amplíe su informe y brinde las explicaciones que ahora, ya

precluido el plazo para reclamar, pretende dilucidar con el concurso de un contador público". "A todo evento, debió solicitar la designación del experto en oportunidad que se le diera traslado de la rendición de cuentas (Actuación 993620) y no con posterioridad a que el Tribunal tuviera por contestado el traslado (Actuac.1017569)". "De haber actuado así, solicitando la designación del contador en dicha oportunidad, se nos habría corrido vista tanto de la petición como de los puntos de pericia y brindar la posibilidad que mi parte admita o se oponga la procedencia y designación del contador, objete los puntos de pericia y proponga otros y luego el tribunal disponer la designación y los puntos de pericia que se someterían al conocimiento del experto (Conf. arts.435, 436 y 453 del Código de Procedimientos)". "En ese supuesto, los costos, conformado por los honorarios del contador, podrían, eventualmente, quedar a cargo del sucesorio, pero no en el que ahora nos ocupa, donde la petición se hace encontrándose el plazo precluido, se omite indicar los puntos sobre los que deberá expedirse el experto, no se corre traslado a la otra parte del pedido de designación privándola de oponerse y ejercer sus derechos y convirtiendo al trámite de rendición de cuentas, por lo demás, muy sencillo, en una causa de nunca acabar que opera como una suerte de "condena condicional", generando un innecesario desgaste jurisdiccional y dificultando la aprobación y avance del trámite". "Resulta llamativo que en la primera oportunidad se objetó la rendición de cuentas por ser demasiado sencilla, ahora por ser demasiado compleja, lo que revela una conducta de poca colaboración de la coheredera, como se desprende, además, del hecho de que antes presentar la rendición en el expediente se adelantó una copia sin que se hiciera ningún tipo de reclamos u objeciones". " Observo finalmente que se omitió el cumplimiento de los plazos para la celebración de las audiencias de desinsaculación de peritos (Conf. Arg.art.117 Código Procesal y Ac. STJ)". "En definitiva. El contador desinsaculado, no es un perito y en consecuencia sus honorarios deben estar a cargo de la parte que lo propuso, quedando el designado como consultor técnico en los términos de la última parte del art. 437 del Código ritual". En definitiva solicitó la aprobación de la rendición de cuentas presentada con la actuación nº 989572; y se tenga presente la oposición a que los honorarios del contador desinsaculado a propuesta de la coheredera Albertina Herraiz, sean a cargo del haber hereditario.

11. El tribunal mediante actuación nº 1036454 de fecha 05/08/2021 resolvió lo siguiente: I. Proveyendo actuación nº 1034733: "Por aceptado el cargo de perito contador". II. Proveyendo actuación nº 1035038: "Se aprueba la rendición de cuentas realizada en actuación nº 989572. Ello conforme lo manifestado en actuación nº 1007850 por la otra parte al expresar: "Cuando se produzcan los

ingresos de los activos financieros en la cuenta judicial recién se podrá evaluar tanto la rendición de cuentas del año 2021 como la del año 2020"; lo que ya se produjo y notificado que fuere, guardó silencio. Respecto a los honorarios del contador, téngase presente la oposición de ésta parte la que se evaluará una vez realizada la pericia teniendo en cuenta si los actos realizados son a favor de ambos, benefician a ambos, son oportunos, son necesarios, etc."

12. Lo decidido por el juez de grado no se comparte en absoluto. La apelante cuestionó e impugnó todas las rendiciones de cuentas presentadas por la administradora. Por lo general, entre otras objeciones, en muchos cuestionamientos se sostiene que en las rendiciones de cuentas existirían muchos gastos que serían personales de Azul y Pía Herraiz, por lo que no los debería soportar la sucesión. Además, desde la primera impugnación señaló, con razón, que los fondos existentes debían ser depositados en la cuenta judicial, para luego sostener que una vez que se hayan depositado en dicha cuenta judicial el dinero existente, recién se podrían evaluar las rendiciones de cuentas presentadas desde el 1 de enero de 2020 hasta la última del año 2021. Y precisamente, se trata de una labor que debe resolver el juez aprobando total o parcialmente las rendiciones de cuentas, o rechazándolas totalmente. En modo alguno puede considerarse seriamente que Ana Carolina FARÍAS, en representación de su hija Albertina HERRAIZ FARÍAS, haya consentido de algún modo las rendiciones de cuentas presentadas, como tampoco le precluyó plazo alguno para impugnar las rendiciones.

Por todo lo dicho debe receptarse el recurso de apelación interpuesto mediante actuación nº 1048618 y/o nº 1048624 de fecha 09/08/2021, por Ana Carolina FARÍAS en representación de su hija menor de edad y heredera Albertina HERRAIZ FARÍAS, contra lo resuelto por el tribunal en el punto II del proveído de fecha 05/08/2021 (actuación nº 1036454) en donde se aprueba una de las rendiciones de cuentas (parcial) presentada en el incidente por la administradora de la sucesión y heredera Azul HERRAIZ mediante actuación nº 989572.

En otro orden, vuelto el expediente a la primera instancia, deberá sustanciarse el recurso de apelación interpuesto por la administradora mediante actuación nº 894310 de fecha 26/04/2021, contra la resolución interlocutoria de fecha 20/04/2021 (actuación nº 866407). Teniendo en cuenta las especiales connotaciones de la cuestión sometida a consideración y el confuso trámite procesal que condujo al presente incidente a esta instancia revisora, considero justo y prudencial que las costas de alzada se impongan en el orden causado (art. 62, segundo párrafo, Cód. Pcsal.). Así voto.-

El Dr. Mariano Carlos MARTÍN, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-

En el voto precedente se han detallado, en forma minuciosa y exhaustiva, los

antecedentes del caso e incluso se aportaron consideraciones atinentes a la figura del administrador judicial en el proceso sucesorio y su correspondiente obligación de rendir cuentas, por lo que evitaré repeticiones.

Concuero con las razones y la solución propiciadas por el colega de Sala, a favor de receptar el recurso de apelación interpuesto por Ana Carolina Farías en representación de su hija menor de edad y heredera, Albertina Herraiz Farías, contra lo resuelto por el juzgado de origen en el segundo apartado del proveído dictado en actuación nº 1036454.

En esa dirección, corresponderá entonces dejar sin efecto la aprobación de la rendición de cuentas (parcial) presentada por la administradora de la sucesión mediante la actuación nº 989572 de este proceso incidental.-

Solo agregaré a lo manifestado en el voto que antecede que, por una cuestión de orden lógico y a fin de evitar incoherentes decisiones, la resolución -ya sea mediante su aprobación y/o rechazo- de las rendiciones de cuentas practicadas en autos impone su tratamiento respetando el orden cronológico de su incorporación al incidente.

Es que, en la especie, a la fecha de presentación de cada una de las rendiciones de cuentas formuladas y hasta la última de ellas, la administradora ha ido informando diversos saldos dinerarios totales (cuenta bancaria y plazo fijo). De modo tal que, en el eventual caso de no ser admitido alguno de los conceptos incluidos en las primeras e impugnadas rendiciones -que insisto, aún no han sido resueltas- anteriores a la que se extiende por el período 15/03/2021 al 10/06/2021 (actuación nº 989572), indefectiblemente, tal determinación habría de impactar en el saldo numérico de esta última. Por ende, su aprobación en el estado procesal actual resulta tan inoportuna como improcedente.

Antes de concluir y en consonancia con lo que vengo exponiendo, no está de más recordar que según doctrina especializada la aprobación de la rendición de cuentas presentada, ya sea dentro del proceso sucesorio o por medio de incidente, trae aparejada la preclusión de la etapa, por lo que no resulta posible su posterior revisión (Graciela Medina, Proceso Sucesorio, t. II, págs. 87/88, Rubinzal Culzoni).-

En definitiva, con las observaciones formuladas, adhiero al voto del Dr. Alejandro Pérez Ballester. En consecuencia, la SALA A de la Cámara de Apelaciones:

RESUELVE:

I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por Ana Carolina Farías, contra lo resuelto en el segundo apartado de la actuación nº 1036454 y, en consecuencia, dejar sin efecto la aprobación de la rendición de cuentas (parcial) presentada por la administradora de la sucesión mediante la actuación nº 989572.

II) Imponer las costas de alza en el orden causado.

III) Regular los honorarios de alzada para el Dr. Eduardo Ayerza en 1,2 UHON y para el Dr. Leonardo Ananía en 0,90 UHON (conf. Arts. 42 y 19, Ley 3371, La Pampa). Se adicionará el IVA si correspondiere.- - IV) Vuelto los autos a primera instancia, deberá sustanciarse el recurso de apelación interpuesto por la administradora mediante actuación nº 894310 de fecha 26/04/2021, contra la resolución interlocutoria de fecha 20/04/2021 (actuación nº 866407).-

Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

Dr. Mariano C. MARTÍN - Dr. Alejandro PÉREZ BALLESTER.